

Radicación No. 110014003007-2021-00460-00

Accionante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

1. ANTECEDENTES

Acude la entidad accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, la señora STELLA GUZMAN DE MORENO, a la fecha cuenta con 69 años de edad, que el 14 de diciembre de 2000 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, que la citada señora laboró con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA entre el 01/03/1976 y hasta el 21/06/1982 con 0 días de interrupción, por lo que la entidad accionada el 11 de febrero de 2021 expidió certificación CETIL No. 202102900959051000990018 en el que, se certificó los tiempos que se habían cotizado a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, que la UGPP mediante respuesta a un derecho de petición les manifestó que: “... me dirijo a ustedes informando que consultada la base de datos de

RECIBOS DE CAJA/PLANILLAS DE AUTOLIQUIDACIÓN (SECCIONAL BOGOTÁ)
donde estaba ubicada la entidad E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA con NIT No. 860.020.188 en los periodos comprendidos del 01/03/1975 al 01/01/1977 y verificada la documentación física, no se encontraron soportes correspondientes a los soportes solicitados”, por lo que el 9 de febrero de 2021 vía correo electrónico elevó un derecho de petición ante la entidad convocada, por medio del cual le informaba que, la historia laboral del afiliado presentaba el mensaje de error “BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACION” y solicitó copia de la planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejaran los aportes que esa entidad realizó hacia CAJANAL, ese soporte debía corresponder a los periodos 01/03/1976 y hasta 31/12/1976, que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que, no ha remitido los soportes o corregido el CERTIFICADO CETIL en los términos solicitados.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Entidad accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la entidad accionante el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, es cierto, que la señora STELLA GUZMAN DE MORENO cuenta con 69 años de edad y quien se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, que laboró con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA entre el 01/03/1976 y hasta el 21/06/1982 con 0 días de interrupción, que la entidad .expidió certificación CETIL No. 202102900959051000990018 en el que se certificó que los tiempos se habían cotizado a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y que el

día 7 de julio de 2016, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en respuesta a un derecho de petición radicado por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, informó que para darle solución a la no consecución de las planillas, procedían a presentar prueba supletoria para acreditar el pago ante CAJANAL; que el 18 de febrero de 2021, la UGPP mediante respuesta a un derecho de petición radicado por la entidad accionante manifestó que, *“me dirijo a ustedes informando que consultada la base de datos de RECIBOS DE CAJA/PLANILLAS DE AUTOLIQUIDACIÓN (SECCIONAL BOGOTA) donde estaba ubicada la entidad E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA con NIT No. 860.020.188 en los periodos comprendidos del 01/03/1975 al 01/01/1977 y verificada la documentación física, no se encontraron soportes correspondientes a los soportes solicitados”*, que era cierto que, se había presentado el derecho de petición, sin embargo, ya se le había dado respuesta el 24 de febrero del presente año, existiendo un hecho superado.

Igualmente, que en cuanto a que, no se ha remitido los soportes o corregido el CERTIFICADO CETIL en los términos solicitados, la entidad el 18 de marzo del 2021, le dio respuesta entregando la prueba documental de los aportes que realizó en su momento el Hospital Santa Clara a Cajanal de los periodos 1976 a 1982, que lo que COLFONDOS pretende es que la Subred cambie el CETIL en el campo señalado en rojo para que, el valor de la cuota parte pensional sea asumida por la Subred, lo cual no procede, ya que, los pagos se hicieron a CAJANAL en su momento y esta cuota parte pensional está a cargo de la NACION, y al hacer ese cambio sería asumir esa cuota parte pensional y no les corresponde.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos

fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la entidad demandante solicita la protección de los derechos fundamentales que invoca, pues no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad

accionada, a la fecha no se la ha respondido, lo cual fue replicado por esta en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando los anexos del escrito de tutela, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que, se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, tal como figura en la actuación.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela aparece una misiva radicada ante la entidad en la cual solicitaba: “(...) *Teniendo en cuenta la certificación laboral válida para bono pensional número 202008900959051000710010 expedida por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. el 05 de agosto de 2020, a nombre de nuestro(a) afiliado(a) GUZMAN DE MORENO STELLA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41530290, por medio de la cual indican que los aportes para pensión fueron realizados a CAJANAL, y dado que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los periodos del 01/03/1976 al 31/12/1976 nos ha reportado el mensaje de error “BONO NO EMITIBLE, ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACION”, es decir, que en su base de datos no se encontró que el empleador E. S. E HOSPITAL SANTA CLARA. NIT: 860020188, hubiese cotizado a CAJANAL en dichos periodos. Por lo anterior para que los tiempos certificados por la entidad sean asumidos por la nación, la OBP exige que le hagamos llegar los siguientes soportes: Copia de la planilla de afiliación de pagaduría o recibos de caja en los cuales se reflejan los aportes que su entidad hacia a CAJANAL, este soporte debe corresponder a los periodos anteriormente indicados. Adicionalmente, se hace necesario que en caso de no contar con los soportes de pago realizados a CAJANAL, lo confirme a través de comunicado para remitir esta respuesta a la entidad certificadora (...), la entidad empleadora o quien haga de sus veces, deberá expedir una nueva certificación laboral válida para bono pensional en la cual se relacione a esta misma en la casilla numero 33 como responsable de la cuota parte de bono pensional por los tiempos certificados y no soportados”. En virtud de lo anterior lo invitamos para que allegue la citada documentación...*”

Ahora bien, dentro de la respuesta dada al presente amparo, conforme los anexos que aportó se encontró que, la entidad convocada le remitió el 24 de febrero a Colfondos al correo electrónico rcifuentes-empleadoenmision@colfondos.com.co dirigida a la doctora María Stella Mantilla Parada Coordinadora de Bonos Pensionales una misiva manifestándole: *“Asunto: Respuesta de fondo al Derecho de Petición radicado No. 2021200500252632, sobre solicitud de soportes de pago de aportes pensionales de la señora STELLA GUZMÁN DE MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.530.290, empleador E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA con NIT No. 860.020.188.OFICIO No.: BON-15163-02-2021.*

Respetados Señores: En atención al asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a ustedes informando que consultada la base de datos de RECIBOS DE CAJA/ PLANILLAS DE AUTOLIQUIDACIÓN (SECCIONAL-BOGOTÁ) donde estaba ubicada la entidad E.S.E HOSPITAL SANTA CLARA con NIT No. 860.020.188., en los periodos comprendidos del 01/03/1975 al 01/01/1977 y verificada la documentación física, no se encontraron soportes correspondientes a los periodos solicitados.”

Igualmente, aparece una comunicación de fecha 18 de marzo dirigida a la misma profesional ya citada, Coordinadora de Bonos Pensionales, en la cual le indican: *“En atención a su comunicación citada en el asunto, me permito reiterar que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE con Nit 900959051-7 ni el antiguo Hospital Santa Clara, están llamados a concurrir en pagos de cuotas partes de bonos pensionales, toda vez que los pagos de Pensiones fueron realizados en su momento a Caja Nacional de Previsión CAJANAL. En vista de lo anterior me permito anexar la planilla de pago de las cotizaciones a CAJANAL del periodo 01 MARZO DE 1976 A 21 JUNIO 1982 con el fin de que realice lo pertinente. Planillas de pago realizados a CAJANAL por el HOSPITAL SANTA CLARA Nit 860020188-1”.*

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada efectivamente dio contestación al derecho de petición, y le resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa dentro de la actuación, y que por otro lado, igualmente lo que, puede concluir el despacho es que, no se observa que, los derechos fundamentales alegados en este asunto le hubieren sido amenazados o conculcados, ya que, lo que emerge es que,

con anterioridad a la interposición del presente amparo, la accionada ya había emitido dentro de los términos legales la contestación, y que si bien esta no es favorable a los intereses de la petente, se resalta la respuesta debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado jurisprudencia, de ahí que tal situación a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este tema, ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que, “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por la demandante, y que,

le fueran atribuibles a la demanda, por tanto, se reitera el presente amparo se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ